Registro Nacional de las Personas

CERTIFICACION

El infrascrito Secretario General del Registro Nacional de las Personas, **CERTIFICA** el Acuerdo que literalmente dice: **ACUERDO NÚMERO 001 -2017**.- El Director del Registro Nacional de las Personas, en cumplimiento a lo resuelto en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Directorio de este organismo, el día jueves diecinueve (19) de Enero del año dos mil diecisiete (2017) y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 1-A, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 16 numerales 1), 7), 17 numerales 1), 2), 9), 12), 15), 118 numerales 15) Y 17), 119, 121 y demás aplicables de la Ley del Registro Nacional de las Personas, 1), 18 numeral, 16), 19 numeral, 17), 30) y demás aplicables del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14, 53 letras a), b), c), d), g), h), i), j), k), y m), 54 letra c), 59 letras a), ll), r), 61, 63 letra c), 64, 68, 70, 71, 73, 76 y demás aplicables del Reglamento Interno de Trabajo del Registro Nacional de las Personas, 1, 2, 87, 97 numerales 1), 2), 3) y 13), 98 numerales 1), 5), 6), 112 letras i), L), 591 numerales 1), 3), 5), 593 numeral b), 610, 614, 615, 616, 617 numerales d), g), h), 630, 631, 863, 868 y demás aplicables del Código de Trabajo, por unanimidad de votos, **ACORDO: 1) Destituir** a partir del veinte (20) de Enero del año dos mil diecisiete (2017); a la ciudadana **DORIS MARLENY BARRIENTOS ZELAYA,** del cargo de Asistente de Microfilmación, dependiente del Departamento de Archivo Central del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)** en éste Distrito Central, sin responsabilidad alguna para la institución, en virtud de la falta grave cometida por la Señora **Doris Marleny Barrientos Zelaya**, como ser el haber violentado las disposiciones contenidas específicamente en el artículo 112 letras i) última parte, LL) del Código del Trabajo que a la letra dicen: "ARTICULO 112.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:"a)... i)...o el no acatar el trabajador, en igual forma y en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad, para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando; LL)Cualquier violación grave de las

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	**2221-5520**	**Administración General:**	**2221-5519**
Sub-Dirección Técnica:	**2221-5522**	**Pagaduría:**	**2221-5515**
Sub-Dirección Administrativa:	**2221-4436**	**Recursos Humanos:**	**2221-5516**
Secretaría General	**2221-5512**	**Auditoria:**	**2221-5517**
Prensa y Protocolo:	**2221-4427**		

obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 97 y 98 o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, siempre que el hecho esté debidamente comprobado y que en la aplicación de la sanción se observe el respectivo procedimiento reglamentario o convencional"; asimismo los artículos 97 numerales 1), 2), 3) y 13), 98 numerales 1), 5), 6) que a la letra dicen:"Artículo 97.- Además de las contenidas en otros artículos de éste Código, en sus reglamentos y en las leyes de seguridad social, son obligaciones de los trabajadores: 1.- Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos del Reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que les impartan el patrono o su representante, según el orden jerárquico establecido; 2.- Ejecutar por si mismo su trabajo, con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones convenidos; 3.- Observar buenas costumbres y conducta ejemplar durante el servicio...13) Cumplir las demás obligaciones que les impongan este Código, las leyes y reglamentos de trabajo.- ARTICULO 98.- 1.- Faltar al trabajo, o abandonarlo en horas de labor, sin causa de impedimento o sin permiso del patrono; 5.- Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender ilegalmente labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo, o excitar a su declaración y mantenimiento, sea que se participe o no en ellas; 6.- Coartar la libertad para trabajar o no trabajar; o para afiliarse o no a un sindicato o permanecer en él o retirarse".- Lo anterior es de aplicación obligatoria a la falta grave en que incurrió la señora **Doris Marleny Barrientos Zelaya**, los días 20, 21, 22 y 23 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) al haber dejado de laborar y así no cumplir con las funciones establecidas en su Acuerdo de Trabajo, o sea abandonó su trabajo en el horario establecido sin justa causa de impedimento y sin permiso del patrono; suspendió ilegalmente sus labores; promovió suspensiones intempestivas del trabajo, al no permitir a los demás compañeros de trabajo que deseaban ingresar al centro de trabajo para cumplir con sus funciones al poner candados para el no

ingreso y el pabellón nacional; asimismo, no permitió el ingreso a los ciudadanos que comparecieron a las diferentes oficinas de la Institución para realizar trámites de interés personal o familiar y que solo el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) es la única Institución que puede prestarles ese servicio; además, promovió la suspensión intempestiva del trabajo de los otros compañeros de trabajo; excitó a la declaración y mantenimiento de la promoción de la suspensión del trabajo de todos los otros trabajadores, aunque la mayoría de los mismos querían entrar a cumplir sus funciones de trabajo pero que no les fue permitido; igualmente hizo con los usuarios externos.- Todo lo anterior fue constatado por los Inspectores de Trabajo que son Ministros de fe pública, mediante el levantamiento de las actas correspondientes de fecha **22 y 23** de diciembre del 2016, mediante las cuales se establece que las oficinas del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) ubicadas en el Edificio Villatoro, en el Edificio del I.P.M., y del Edificio FAMME se encontraban cerradas y sin ningún acceso para ninguna persona ni de empleados del RNP ni personas ajenas a la Institución que andaban solicitando sus servicios, ya que las puertas de entrada de las mencionadas oficinas estaban cerradas con candados y puesta la Bandera Nacional.- Se le cito a audiencia de descargos para el día **18 de enero del año 2017**, con ello se llevó a cabo el debido proceso sin dejarlo en indefensión, garantía establecida en la Constitución de la República; no pudiendo desvanecer la falta grave en que incurrió por lo por cual se le está destituyendo de su cargo sin responsabilidad para el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP), en virtud de que además que está documentado lo anterior, también fue de dominio público lo acontecido durante esos días en el RNP, cuyas noticias salieron en los diferentes periódicos que circulan a nivel nacional en nuestro País.- Siendo ésta una causal de despido tal como lo establecemos en el presente acuerdo al transcribir toda la normativa principal aplicable al caso; por lo que la señora **Doris Marleny Barrientos Zelaya**, no desvaneció en la audiencia de descargos la falta grave que se le imputa en el desempeño de su cargo, descargo que se le levantó para tales efectos, hecho que

fue constatado, ya que se le respeto el debido proceso y el derecho a su defensa.- Lo anterior está plenamente establecido en el Acta de Descargo de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecisiete**, que se le levantó al a la Señora **Doris Marleny Barrientos Zelaya,** por lo que la falta grave cometida por el señor **Doris Marleny Barrientos Zelaya**, está debidamente probada en la misma acta y demás documentación conforme al expediente de merito, hechos ocurridos de los cuales el **19 de enero del 2017** tuvo conocimiento de toda la investigación que se le realizó al señor **Doris Marleny Barrientos Zelaya**, el Directorio de la Institución en su conjunto, en virtud de haberse enterado en esta sesión del **Oficio No. 90-DRH-17** de fecha **19 de enero del 2017** dirigido al Abogado Fernando F. Anduray, Secretario General del RNP, por La Licenciada Dioxana Hernández Rivera, Jefe Departamento de recursos Humanos del Registro Nacional de las Personas, extremos estos que facultan al Patrono a dar por terminado el contrato de Trabajo de la señora **Doris Marleny Barrientos Zelaya**, sin ninguna responsabilidad para el mismo, o sea para el Registro Nacional de las Personas, de acuerdo a lo establecido en los artículos mencionados anteriormente, con lo que se comprueba en este acaso, que dicha empleada no observó lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del Personal de la Institución, la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento, el Código de Trabajo al haber cometido la falta grave mencionada, por haber violentado las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa relacionada anteriormente y que le incumben en razón de su cargo que ha venido desempeñado, haberse extralimitando en sus funciones al realizar actos que están prohibidos en la Ley y demás normativa aplicable mencionada anteriormente; además, no acató ni cumplió órdenes que de modo particular le impartió el Patrono o su Representante; así como no ejecutó su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero en el tiempo, lugar y condiciones convenientes al cometer la falta grave señalada; igualmente abandonó su trabajo sin justa causa de impedimento y sin permiso del patrono; con lo que hizo disminuyó intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo en su totalidad; obligó

a suspender ilegalmente las labores para todos los trabajadores del RNP al no dejar ingresar a sus labores al personal que lo quiso hacer, asimismo no dejaron ingresar al público que venía a realizar trámites personales o familiares que solo el RNP le puede resolver; promovió de esa manera a la suspensión intempestiva del trabajo al poner candados a las entradas de las oficinas y poner el Pabellón Nacional, excitando a su declaración y al mantenimiento de no laborar, o sea a no cumplir con las labores que tiene que realizar por las cuales recibe una retribución monetaria; coartó la libertad para trabajar al hacer lo que hizo y que se menciona en el presente Acuerdo. **2)** Instruir a los Departamentos de Recursos Humanos y Administración General, para que se tramite a favor de la señora Doris Marleny Barrientos Zelaya, únicamente el pago de los derechos irrenunciables que corresponden de conformidad con la ley. **3)** Comunicar el presente acuerdo por conducto de la Secretaría General, a los señores Director, Sub-Directores Técnico y Administrativo, a los Departamentos de Recursos Humanos, Administración General, Archivo Central, y a la interesada para su conocimiento y demás fines. **NOTIFIQUESE.- F) ABOGADO MIGUEL VILLEDA VILLELA. DIRECTOR. F) ABOG. FERNANDO F. ANDURAY DIAZ. SECRETARIO GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS RNP SECRETARIO GENERAL HONDURAS C. A.

ABOG. FERNANDO F. ANDURAY DIAZ
SECRETARIO GENERAL RNP

Registro Nacional de las Personas

CERTIFICACION

El infrascrito Secretario General del Registro Nacional de las Personas, **CERTIFICA** el Acuerdo que literalmente dice: **ACUERDO NÚMERO 002 -2017.-** El Director del Registro Nacional de las Personas, en cumplimiento a lo resuelto en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Directorio de este organismo, el día jueves diecinueve (19) de Enero del año dos mil diecisiete (2017) y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 1-A, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 16 numerales 1), 7), 17 numerales 1), 2), 9), 12), 15), 118 numerales 15) Y 17), 119, 121 y demás aplicables de la Ley del Registro Nacional de las Personas, 1), 18 numeral, 16), 19 numeral, 17), 30) y demás aplicables del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14, 53 letras a), b), c), d), g), h), i), j), k), y m), 54 letra c), 59 letras a), ll), r), 61, 63 letra c), 64, 68, 70, 71, 73, 76 y demás aplicables del Reglamento Interno de Trabajo del Registro Nacional de las Personas, 1, 2, 87, 97 numerales 1), 2), 3) y 13), 98 numerales 1), 5), 6), 112 letras i), L), 591 numerales 1), 3), 5), 593 numeral b), 610, 614, 615, 616, 617 numerales d), g), h), 630, 631, 863, 868 y demás aplicables del Código de Trabajo, por unanimidad de votos, **ACORDO: 1) Destituir** a partir del veinte (20) de Enero del año dos mil diecisiete (2017); a la ciudadana **MERCEDES DESIRE GARCIA PALMA,** del cargo de Técnico Registral 5.3, del Registro Civil Municipal del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)** en éste Distrito Central, sin responsabilidad alguna para la institución, en virtud de la falta grave cometida por la Señora **Mercedes Desiré García Palma,** como ser el haber violentado las disposiciones contenidas específicamente en el artículo 112 letras i) última parte, LL) del Código del Trabajo que a la letra dicen: "ARTICULO 112.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:"a)... i)...o el no acatar el trabajador, en igual forma y en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad, para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando; LL)Cualquier

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General	2221-5512	Auditoria:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 97 y 98 o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, siempre que el hecho esté debidamente comprobado y que en la aplicación de la sanción se observe el respectivo procedimiento reglamentario o convencional"; asimismo los artículos 97 numerales 1), 2), 3) y 13), 98 numerales 1), 5), 6) que a la letra dicen:"Artículo 97.- Además de las contenidas en otros artículos de éste Código, en sus reglamentos y en las leyes de seguridad social, son obligaciones de los trabajadores: 1.- Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos del Reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que les impartan el patrono o su representante, según el orden jerárquico establecido; 2.- Ejecutar por si mismo su trabajo, con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones convenidos; 3.- Observar buenas costumbres y conducta ejemplar durante el servicio...13) Cumplir las demás obligaciones que les impongan este Código, las leyes y reglamentos de trabajo.- ARTICULO 98.- 1.- Faltar al trabajo, o abandonarlo en horas de labor, sin causa de impedimento o sin permiso del patrono; 5.- Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender ilegalmente labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo, o excitar a su declaración y mantenimiento, sea que se participe o no en ellas; 6.- Coartar la libertad para trabajar o no trabajar; o para afiliarse o no a un sindicato o permanecer en él o retirarse".- Lo anterior es de aplicación obligatoria a la falta grave en que incurrió la señora **Mercedes Desiré García Palma**, los días 20, 21, 22 y 23 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) al haber dejado de laborar y así no cumplir con las funciones establecidas en su Acuerdo de Trabajo, o sea abandonó su trabajo en el horario establecido sin justa causa de impedimento y sin permiso del patrono; suspendió ilegalmente sus labores; promovió suspensiones intempestivas del trabajo, al no permitir a los demás compañeros de trabajo que deseaban ingresar al centro de trabajo para cumplir con sus funciones al poner candados para el

no ingreso y el pabellón nacional; asimismo, no permitió el ingreso a los ciudadanos que comparecieron a las diferentes oficinas de la Institución para realizar trámites de interés personal o familiar y que solo el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) es la única Institución que puede prestarles ese servicio; además, promovió la suspensión intempestiva del trabajo de los otros compañeros de trabajo; excitó a la declaración y mantenimiento de la promoción de la suspensión del trabajo de todos los otros trabajadores, aunque la mayoría de los mismos querían entrar a cumplir sus funciones de trabajo pero que no les fue permitido; igualmente hizo con los usuarios externos.- Todo lo anterior fue constatado por los Inspectores de Trabajo que son Ministros de fe pública, mediante el levantamiento de las actas correspondientes de fecha **22 y 23** de diciembre del 2016, mediante las cuales se establece que las oficinas del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) ubicadas en el Edificio Villatoro, en el Edificio del I.P.M., y del Edificio FAMME se encontraban cerradas y sin ningún acceso para ninguna persona ni de empleados del RNP ni personas ajenas a la Institución que andaban solicitando sus servicios, ya que las puertas de entrada de las mencionadas oficinas estaban cerradas con candados y puesta la Bandera Nacional.- Se le cito a audiencia de descargos para el día **18 de enero del año 2017**, con ello se llevó a cabo el debido proceso sin dejarlo en indefensión, garantía establecida en la Constitución de la República; no pudiendo desvanecer la falta grave en que incurrió por lo por cual se le está destituyendo de su cargo sin responsabilidad para el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP), en virtud de que además que está documentado lo anterior, también fue de dominio público lo acontecido durante esos días en el RNP, cuyas noticias salieron en los diferentes periódicos que circulan a nivel nacional en nuestro País.- Siendo ésta una causal de despido tal como lo establecemos en el presente acuerdo al transcribir toda la normativa principal aplicable al caso; por lo que la señora **Mercedes Desiré García Palma**, no desvaneció en la audiencia de descargos la falta grave que se le imputa en el desempeño de su cargo, descargo que se le levantó para tales efectos, hecho

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS SECRETARIO GENERAL HONDURAS C. A.

que fue constatado, ya que se le respeto el debido proceso y el derecho a su defensa.- Lo anterior está plenamente establecido en el Acta de Descargo de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecisiete**, que se le levantó a la Señora **Mercedes Desiré García Palma,** por lo que la falta grave cometida por la señora **Mercedes Desiré García Palma**, está debidamente probada en la misma acta y demás documentación conforme al expediente de merito, hechos ocurridos de los cuales el **19 de enero del 2017** tuvo conocimiento de toda la investigación que se le realizó a la señora **Mercedes Desiré García Palma**, el Directorio de la Institución en su conjunto, en virtud de haberse enterado en esta sesión del **Oficio No. 90-DRH-17** de fecha **19 de enero del 2017** dirigido al Abogado Fernando F. Anduray, Secretario General del RNP, por La Licenciada Dioxana Hernández Rivera, Jefe Departamento de recursos Humanos del Registro Nacional de las Personas, extremos estos que facultan al Patrono a dar por terminado el contrato de Trabajo de la señora **Mercedes Desiré García Palma**, sin ninguna responsabilidad para el mismo, o sea para el Registro Nacional de las Personas, de acuerdo a lo establecido en los artículos mencionados anteriormente, con lo que se comprueba en este acaso, que dicha empleada no observó lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del Personal de la Institución, la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento, el Código de Trabajo al haber cometido la falta grave mencionada, por haber violentado las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa relacionada anteriormente y que le incumben en razón de su cargo que ha venido desempeñado, haberse extralimitando en sus funciones al realizar actos que están prohibidos en la Ley y demás normativa aplicable mencionada anteriormente; además, no acató ni cumplió órdenes que de modo particular le impartió el Patrono o su Representante; así como no ejecutó su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero en el tiempo, lugar y condiciones convenientes al cometer la falta grave señalada; igualmente abandonó su trabajo sin justa causa de impedimento y sin permiso del patrono; con lo que hizo disminuyó intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo en su totalidad; obligó

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS SECRETARIO GENERAL HONDURAS, C.A.

a suspender ilegalmente las labores para todos los trabajadores del RNP al no dejar ingresar a sus labores al personal que lo quiso hacer, asimismo no dejaron ingresar al público que venía a realizar trámites personales o familiares que solo el RNP le puede resolver; promovió de esa manera a la suspensión intempestiva del trabajo al poner candados a las entradas de las oficinas y poner el Pabellón Nacional, excitando a su declaración y al mantenimiento de no laborar, o sea a no cumplir con las labores que tiene que realizar por las cuales recibe una retribución monetaria; coartó la libertad para trabajar al hacer lo que hizo y que se menciona en el presente Acuerdo. **2)** Instruir a los Departamentos de Recursos Humanos y Administración General, para que se tramite a favor de la señora **Mercedes Desiré García Palma**, únicamente el pago de los derechos irrenunciables que corresponden de conformidad con la ley. **3)** Comunicar el presente acuerdo por conducto de la Secretaría General, a los señores Director, Sub-Directores Técnico y Administrativo, a los Departamentos de Recursos Humanos, Administración General, Registro Civil Municipal del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, y a la interesada para su conocimiento y demás fines. **NOTIFIQUESE.- F) ABOGADO MIGUEL VILLEDA VILLELA. DIRECTOR. F) ABOG. FERNANDO F. ANDURAY DIAZ. SECRETARIO GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS SECRETARIO GENERAL HONDURAS C.A.

ABOG. FERNANDO F. ANDURAY DIAZ
SECRETARIO GENERAL RNP

Registro Nacional de las Personas

CERTIFICACION

El infrascrito Secretario General del Registro Nacional de las Personas, **CERTIFICA** el Acuerdo que literalmente dice: **ACUERDO NÚMERO 003 -2017**.- El Director del Registro Nacional de las Personas, en cumplimiento a lo resuelto en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Directorio de este organismo, el día jueves diecinueve (19) de Enero del año dos mil diecisiete (2017) y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 1-A, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 16 numerales 1), 7), 17 numerales 1), 2), 9), 12), 15), 118 numerales 15) Y 17), 119, 121 y demás aplicables de la Ley del Registro Nacional de las Personas, 1), 18 numeral, 16), 19 numeral, 17), 30) y demás aplicables del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14, 53 letras a), b), c), d), g), h), i), j), k), y m), 54 letra c), 59 letras a), ll), r), 61, 63 letra c), 64, 68, 70, 71, 73, 76 y demás aplicables del Reglamento Interno de Trabajo del Registro Nacional de las Personas, 1, 2, 87, 97 numerales 1), 2), 3) y 13), 98 numerales 1), 5), 6), 112 letras i), L), 591 numerales 1), 3), 5), 593 numeral b), 610, 614, 615, 616, 617 numerales d), g), h), 630, 631, 863, 868 y demás aplicables del Código de Trabajo, por unanimidad de votos, **ACORDO: 1) Destituir** a partir del veinte (20) de Enero del año dos mil diecisiete (2017); a la ciudadana **CELIA AMPARO QUIÑONEZ ESCALANTE,** del cargo de Operador de Scanner, del Departamento de Identificación del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)** en éste Distrito Central, sin responsabilidad alguna para la institución, en virtud de la falta grave cometida por la Señora **Celia Amparo Quiñonez Escalante**, como ser el haber violentado las disposiciones contenidas específicamente en el artículo 112 letras i) última parte, LL) del Código del Trabajo que a la letra dicen: "ARTICULO 112.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:"a)... i)...o el no acatar el trabajador, en igual forma y en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad, para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando; LL)Cualquier violación grave de las obligaciones o

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5510
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General	2221-5512	Auditoria:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 97 y 98 o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, siempre que el hecho esté debidamente comprobado y que en la aplicación de la sanción se observe el respectivo procedimiento reglamentario o convencional"; asimismo los artículos 97 numerales 1), 2), 3) y 13), 98 numerales 1), 5), 6) que a la letra dicen:"Artículo 97.- Además de las contenidas en otros artículos de éste Código, en sus reglamentos y en las leyes de seguridad social, son obligaciones de los trabajadores: 1.- Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos del Reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que les impartan el patrono o su representante, según el orden jerárquico establecido; 2.- Ejecutar por si mismo su trabajo, con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones convenidos; 3.- Observar buenas costumbres y conducta ejemplar durante el servicio...13) Cumplir las demás obligaciones que les impongan este Código, las leyes y reglamentos de trabajo.- ARTICULO 98.- 1.- Faltar al trabajo, o abandonarlo en horas de labor, sin causa de impedimento o sin permiso del patrono; 5.- Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender ilegalmente labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo, o excitar a su declaración y mantenimiento, sea que se participe o no en ellas; 6.- Coartar la libertad para trabajar o no trabajar; o para afiliarse o no a un sindicato o permanecer en él o retirarse".- Lo anterior es de aplicación obligatoria a la falta grave en que incurrió la señora **Celia Amparo Quiñonez Escalante**, los días 20, 21, 22 y 23 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) al haber dejado de laborar y así no cumplir con las funciones establecidas en su Acuerdo de Trabajo, o sea abandonó su trabajo en el horario establecido sin justa causa de impedimento y sin permiso del patrono; suspendió ilegalmente sus labores; promovió suspensiones intempestivas del trabajo, al no permitir a los demás compañeros de trabajo que deseaban ingresar al centro de trabajo para cumplir con sus funciones al poner candados para el no ingreso y el pabellón nacional; asimismo, no permitió el

ingreso a los ciudadanos que comparecieron a las diferentes oficinas de la Institución para realizar trámites de interés personal o familiar y que solo el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) es la única Institución que puede prestarles ese servicio; además, promovió la suspensión intempestiva del trabajo de los otros compañeros de trabajo; excitó a la declaración y mantenimiento de la promoción de la suspensión del trabajo de todos los otros trabajadores, aunque la mayoría de los mismos querían entrar a cumplir sus funciones de trabajo pero que no les fue permitido; igualmente hizo con los usuarios externos.- Todo lo anterior fue constatado por los Inspectores de Trabajo que son Ministros de fe pública, mediante el levantamiento de las actas correspondientes de fecha **22 y 23** de diciembre del 2016, mediante las cuales se establece que las oficinas del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) ubicadas en el Edificio Villatoro, en el Edificio del I.P.M., y del Edificio FAMME se encontraban cerradas y sin ningún acceso para ninguna persona ni de empleados del RNP ni personas ajenas a la Institución que andaban solicitando sus servicios, ya que las puertas de entrada de las mencionadas oficinas estaban cerradas con candados y puesta la Bandera Nacional.- Se le cito a audiencia de descargos para el día **18 de enero del año 2017**, con ello se llevó a cabo el debido proceso sin dejarlo en indefensión, garantía establecida en la Constitución de la República; no pudiendo desvanecer la falta grave en que incurrió por lo por cual se le está destituyendo de su cargo sin responsabilidad para el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP), en virtud de que además que está documentado lo anterior, también fue de dominio público lo acontecido durante esos días en el RNP, cuyas noticias salieron en los diferentes periódicos que circulan a nivel nacional en nuestro País.- Siendo ésta una causal de despido tal como lo establecemos en el presente acuerdo al transcribir toda la normativa principal aplicable al caso; por lo que la señora **Celia Amparo Quiñonez Escalante**, no desvaneció en la audiencia de descargos la falta grave que se le imputa en el desempeño de su cargo, descargo que se le levantó para tales efectos, hecho que fue constatado, ya que se le respeto el debido proceso y el derecho a su defensa.- Lo anterior

está plenamente establecido en el Acta de Descargo de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecisiete**, que se le levantó a la Señora **Celia Amparo Quiñonez Escalante,** por lo que la falta grave cometida por la señora **Celia Amparo Quiñonez Escalante**, está debidamente probada en la misma acta y demás documentación conforme al expediente de merito, hechos ocurridos de los cuales el **19 de enero del 2017** tuvo conocimiento de toda la investigación que se le realizó a la señora **Celia Amparo Quiñonez Escalante**, el Directorio de la Institución en su conjunto, en virtud de haberse enterado en esta sesión del **Oficio No. 90-DRH-17** de fecha **19 de enero del 2017** dirigido al Abogado Fernando F. Anduray, Secretario General del RNP, por La Licenciada Dioxana Hernández Rivera, Jefe Departamento de recursos Humanos del Registro Nacional de las Personas, extremos estos que facultan al Patrono a dar por terminado el contrato de Trabajo de la señora **Celia Amparo Quiñonez Escalante**, sin ninguna responsabilidad para el mismo, o sea para el Registro Nacional de las Personas, de acuerdo a lo establecido en los artículos mencionados anteriormente, con lo que se comprueba en este acaso, que dicha empleada no observó lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del Personal de la Institución, la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento, el Código de Trabajo al haber cometido la falta grave mencionada, por haber violentado las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa relacionada anteriormente y que le incumben en razón de su cargo que ha venido desempeñado, haberse extralimitando en sus funciones al realizar actos que están prohibidos en la Ley y demás normativa aplicable mencionada anteriormente; además, no acató ni cumplió órdenes que de modo particular le impartió el Patrono o su Representante; así como no ejecutó su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero en el tiempo, lugar y condiciones convenientes al cometer la falta grave señalada; igualmente abandonó su trabajo sin justa causa de impedimento y sin permiso del patrono; con lo que hizo disminuyó intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo en su totalidad; obligó a suspender ilegalmente las labores para todos los trabajadores del RNP al no

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS RNP SECRETARIO GENERAL HONDURAS C.A.

dejar ingresar a sus labores al personal que lo quiso hacer, asimismo no dejaron ingresar al público que venía a realizar trámites personales o familiares que solo el RNP le puede resolver; promovió de esa manera a la suspensión intempestiva del trabajo al poner candados a las entradas de las oficinas y poner el Pabellón Nacional, excitando a su declaración y al mantenimiento de no laborar, o sea a no cumplir con las labores que tiene que realizar por las cuales recibe una retribución monetaria; coartó la libertad para trabajar al hacer lo que hizo y que se menciona en el presente Acuerdo. **2)** Instruir a los Departamentos de Recursos Humanos y Administración General, para que se tramite a favor de la señora **Celia Amparo Quiñonez Escalante**, únicamente el pago de los derechos irrenunciables que corresponden de conformidad con la ley. **3)** Comunicar el presente acuerdo por conducto de la Secretaría General, a los señores Director, Sub-Directores Técnico y Administrativo, a los Departamentos de Recursos Humanos, Administración General, Registro Civil Municipal del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, y a la interesada para su conocimiento y demás fines. **NOTIFIQUESE.- F) ABOGADO MIGUEL VILLEDA VILLELA. DIRECTOR. F) ABOG. FERNANDO F. ANDURAY DIAZ. SECRETARIO GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS RNP SECRETARIO GENERAL HONDURAS, C.A.

ABOG. FERNANDO F. ANDURAY DIAZ
SECRETARIO GENERAL RNP

Registro Nacional de las Personas

CERTIFICACION

El infrascrito Secretario General del Registro Nacional de las Personas, **CERTIFICA** el Acuerdo que literalmente dice: **ACUERDO NÚMERO 004 -2017**.- El Director del Registro Nacional de las Personas, en cumplimiento a lo resuelto en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Directorio de este organismo, el día jueves diecinueve (19) de Enero del año dos mil diecisiete (2017) y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 1-A, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 16 numerales 1), 7), 17 numerales 1), 2), 9), 12), 15), 118 numerales 15) Y 17), 119, 121 y demás aplicables de la Ley del Registro Nacional de las Personas, 1), 18 numeral, 16), 19 numeral, 17), 30) y demás aplicables del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14, 53 letras a), b), c), d), g), h), i), j), k), y m), 54 letra c), 59 letras a), ll), r), 61, 63 letra c), 64, 68, 70, 71, 73, 76 y demás aplicables del Reglamento Interno de Trabajo del Registro Nacional de las Personas, 1, 2, 87, 97 numerales 1), 2), 3) y 13), 98 numerales 1), 5), 6), 112 letras i), LL), 591 numerales 1), 3), 5), 593 numeral b), 610, 614, 615, 616, 617 numerales d), g), h), 630, 631, 863, 868 y demás aplicables del Código de Trabajo, por unanimidad de votos, **ACORDO: 1) Destituir** a partir del veinte (20) de Enero del año dos mil diecisiete (2017); al ciudadano **HERNALDO MANUELES SOSA,** del cargo de Técnico Registral 5.3, del Registro Civil Municipal del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)** en éste Distrito Central, sin responsabilidad alguna para la institución, en virtud de la falta grave cometida por el Señor **Hernaldo Manueles Sosa**, como ser el haber violentado las disposiciones contenidas específicamente en el artículo 112 letras i) última parte, LL) del Código del Trabajo que a la letra dicen: "ARTICULO 112.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:"a)... i)...o el no acatar el trabajador, en igual forma y en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad, para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando; LL)Cualquier violación grave de las

SECRETARIO GENERAL HONDURAS C.A.

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	**2221-5520**	**Administración General:**	**2221-5519**
Sub-Dirección Técnica:	**2221-5522**	**Pagaduría:**	**2221-5515**
Sub-Dirección Administrativa:	**2221-4436**	**Recursos Humanos:**	**2221-5516**
Secretaría General	**2221-5512**	**Auditoria:**	**2221-5517**
Prensa y Protocolo:	**2221-4427**		

obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 97 y 98 o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, siempre que el hecho esté debidamente comprobado y que en la aplicación de la sanción se observe el respectivo procedimiento reglamentario o convencional"; asimismo los artículos 97 numerales 1), 2), 3) y 13), 98 numerales 1), 5), 6) que a la letra dicen:"Artículo 97.- Además de las contenidas en otros artículos de éste Código, en sus reglamentos y en las leyes de seguridad social, son obligaciones de los trabajadores: 1.- Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos del Reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que les impartan el patrono o su representante, según el orden jerárquico establecido; 2.- Ejecutar por si mismo su trabajo, con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones convenidos; 3.- Observar buenas costumbres y conducta ejemplar durante el servicio...13) Cumplir las demás obligaciones que les impongan este Código, las leyes y reglamentos de trabajo.- ARTICULO 98.- 1.- Faltar al trabajo, o abandonarlo en horas de labor, sin causa de impedimento o sin permiso del patrono; 5.- Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender ilegalmente labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo, o excitar a su declaración y mantenimiento, sea que se participe o no en ellas; 6.- Coartar la libertad para trabajar o no trabajar; o para afiliarse o no a un sindicato o permanecer en él o retirarse".- Lo anterior es de aplicación obligatoria a la falta grave en que incurrió el señor **Hernaldo Manueles Sosa**, los días 20, 21, 22 y 23 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) al haber dejado de laborar y así no cumplir con las funciones establecidas en su Acuerdo de Trabajo, o sea abandonó su trabajo en el horario establecido sin justa causa de impedimento y sin permiso del patrono; suspendió ilegalmente sus labores; promovió suspensiones intempestivas del trabajo, al no permitir a los demás compañeros de trabajo que deseaban ingresar al centro de trabajo para cumplir con sus funciones al poner candados para el no

SECRETARIO GENERAL

ingreso y el pabellón nacional; asimismo, no permitió el ingreso a los ciudadanos que comparecieron a las diferentes oficinas de la Institución para realizar trámites de interés personal o familiar y que solo el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) es la única Institución que puede prestarles ese servicio; además, promovió la suspensión intempestiva del trabajo de los otros compañeros de trabajo; excitó a la declaración y mantenimiento de la promoción de la suspensión del trabajo de todos los otros trabajadores, aunque la mayoría de los mismos querían entrar a cumplir sus funciones de trabajo pero que no les fue permitido; igualmente hizo con los usuarios externos.- Todo lo anterior fue constatado por los Inspectores de Trabajo que son Ministros de fe pública, mediante el levantamiento de las actas correspondientes de fecha **22 y 23** de diciembre del 2016, mediante las cuales se establece que las oficinas del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) ubicadas en el Edificio Villatoro, en el Edificio del I.P.M., y del Edificio FAMME se encontraban cerradas y sin ningún acceso para ninguna persona ni de empleados del RNP ni personas ajenas a la Institución que andaban solicitando sus servicios, ya que las puertas de entrada de las mencionadas oficinas estaban cerradas con candados y puesta la Bandera Nacional.- Se le cito a audiencia de descargos para el día **18 de enero del año 2017**, con ello se llevó a cabo el debido proceso sin dejarlo en indefensión, garantía establecida en la Constitución de la República; no pudiendo desvanecer la falta grave en que incurrió por lo por cual se le está destituyendo de su cargo sin responsabilidad para el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP), en virtud de que además que está documentado lo anterior, también fue de dominio público lo acontecido durante esos días en el RNP, cuyas noticias salieron en los diferentes periódicos que circulan a nivel nacional en nuestro País.- Siendo ésta una causal de despido tal como lo establecemos en el presente acuerdo al transcribir toda la normativa principal aplicable al caso; por lo que el señor **Hernaldo Manueles Sosa**, no desvaneció en la audiencia de descargos la falta grave que se le imputa en el desempeño de su cargo, descargo que se le levantó para tales efectos, hecho que fue

constatado, ya que se le respeto el debido proceso y el derecho a su defensa.- Lo anterior está plenamente establecido en el Acta de Descargo de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecisiete**, que se le levantó al Señor **Hernaldo Manueles Sosa,** por lo que la falta grave cometida por el señor **Hernaldo Manueles Sosa**, está debidamente probada en la misma acta y demás documentación conforme al expediente de merito, hechos ocurridos de los cuales el **19 de enero del 2017** tuvo conocimiento de toda la investigación que se le realizó al señor **Hernaldo Manueles Sosa**, el Directorio de la Institución en su conjunto, en virtud de haberse enterado en esta sesión del **Oficio No. 90-DRH-17** de fecha **19 de enero del 2017** dirigido al Abogado Fernando F. Anduray, Secretario General del RNP, por La Licenciada Dioxana Hernández Rivera, Jefe Departamento de recursos Humanos del Registro Nacional de las Personas, extremos estos que facultan al Patrono a dar por terminado el contrato de Trabajo del señor **Hernaldo Manueles Sosa**, sin ninguna responsabilidad para el mismo, o sea para el Registro Nacional de las Personas, de acuerdo a lo establecido en los artículos mencionados anteriormente, con lo que se comprueba en este acaso, que dicha empleada no observó lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del Personal de la Institución, la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento, el Código de Trabajo al haber cometido la falta grave mencionada, por haber violentado las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa relacionada anteriormente y que le incumben en razón de su cargo que ha venido desempeñado, haberse extralimitando en sus funciones al realizar actos que están prohibidos en la Ley y demás normativa aplicable mencionada anteriormente; además, no acató ni cumplió órdenes que de modo particular le impartió el Patrono o su Representante; así como no ejecutó su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero en el tiempo, lugar y condiciones convenientes al cometer la falta grave señalada; igualmente abandonó su trabajo sin justa causa de impedimento y sin permiso del patrono; con lo que hizo disminuyó intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo en su totalidad; obligó a suspender ilegalmente las labores para

todos los trabajadores del RNP al no dejar ingresar a sus labores al personal que lo quiso hacer, asimismo no dejaron ingresar al público que venía a realizar trámites personales o familiares que solo el RNP le puede resolver; promovió de esa manera a la suspensión intempestiva del trabajo al poner candados a las entradas de las oficinas y poner el Pabellón Nacional, excitando a su declaración y al mantenimiento de no laborar, o sea a no cumplir con las labores que tiene que realizar por las cuales recibe una retribución monetaria; coartó la libertad para trabajar al hacer lo que hizo y que se menciona en el presente Acuerdo. **2)** Instruir a los Departamentos de Recursos Humanos y Administración General, para que se tramite a favor del señor **Hernaldo Manueles Sosa**, únicamente el pago de los derechos irrenunciables que corresponden de conformidad con la ley. **3)** Comunicar el presente acuerdo por conducto de la Secretaría General, a los señores Director, Sub-Directores Técnico y Administrativo, a los Departamentos de Recursos Humanos, Administración General, Registro Civil Municipal del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, y al interesado para su conocimiento y demás fines. **NOTIFIQUESE.- F) ABOGADO MIGUEL VILLEDA VILLELA. DIRECTOR. F) ABOG. FERNANDO F. ANDURAY DIAZ. SECRETARIO GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS SECRETARIO GENERAL HONDURAS C.A.

ABOG. FERNANDO F. ANDURAY DIAZ
SECRETARIO GENERAL RNP

Registro Nacional de las Personas

CERTIFICACION

El infrascrito Secretario General del Registro Nacional de las Personas, **CERTIFICA** el Acuerdo que literalmente dice: **ACUERDO NÚMERO 005 -2017**.- El Director del Registro Nacional de las Personas, en cumplimiento a lo resuelto en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Directorio de este organismo, el día jueves diecinueve (19) de Enero del año dos mil diecisiete (2017) y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 1, 1-A, 2, 3, 4, 5, 6, 14, 16 numerales 1), 7), 17 numerales 1), 2), 9), 12), 15), 118 numerales 15) Y 17), 119, 121 y demás aplicables de la Ley del Registro Nacional de las Personas, 1), 18 numeral, 16), 19 numeral, 17), 30) y demás aplicables del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas, 1, 2, 3, 4, 10, 11, 14, 53 letras a), b), c), d), g), h), i), j), k), y m), 54 letra c), 59 letras a), ll), r), 61, 63 letra c), 64, 68, 70, 71, 73, 76 y demás aplicables del Reglamento Interno de Trabajo del Registro Nacional de las Personas, 1, 2, 87, 97 numerales 1), 2), 3) y 13), 98 numerales 1), 5), 6), 112 letras i), L), 591 numerales 1), 3), 5), 593 numeral b), 610, 614, 615, 616, 617 numerales d), g), h), 630, 631, 863, 868 y demás aplicables del Código de Trabajo, por unanimidad de votos, **ACORDO: 1) Destituir** a partir del veinte (20) de Enero del año dos mil diecisiete (2017); al ciudadano **JULIO CRISTOBAL ROMERO RENDEROS,** del cargo de Analista de Sistemas, del Departamento de Informática del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)** en éste Distrito Central, sin responsabilidad alguna para la institución, en virtud de la falta grave cometida por el Señor **Julio Cristobal Romero Renderos**, como ser el haber violentado las disposiciones contenidas específicamente en el artículo 112 letras i) última parte, LL) del Código del Trabajo que a la letra dicen: "ARTICULO 112.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte:"a)... i)...o el no acatar el trabajador, en igual forma y en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad, para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando; LL)Cualquier violación grave de las obligaciones o

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.
Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General	2221-5512	Auditoria:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 97 y 98 o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, siempre que el hecho esté debidamente comprobado y que en la aplicación de la sanción se observe el respectivo procedimiento reglamentario o convencional"; asimismo los artículos 97 numerales 1), 2), 3) y 13), 98 numerales 1), 5), 6) que a la letra dicen:"Artículo 97.- Además de las contenidas en otros artículos de éste Código, en sus reglamentos y en las leyes de seguridad social, son obligaciones de los trabajadores: 1.- Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos del Reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que les impartan el patrono o su representante, según el orden jerárquico establecido; 2.- Ejecutar por si mismo su trabajo, con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones convenidos; 3.- Observar buenas costumbres y conducta ejemplar durante el servicio...13) Cumplir las demás obligaciones que les impongan este Código, las leyes y reglamentos de trabajo.- ARTICULO 98.- 1.- Faltar al trabajo, o abandonarlo en horas de labor, sin causa de impedimento o sin permiso del patrono; 5.- Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender ilegalmente labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo, o excitar a su declaración y mantenimiento, sea que se participe o no en ellas; 6.- Coartar la libertad para trabajar o no trabajar; o para afiliarse o no a un sindicato o permanecer en él o retirarse".- Lo anterior es de aplicación obligatoria a la falta grave en que incurrió el señor **Julio Cristobal Romero Renderos**, los días 20, 21, 22 y 23 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) al haber dejado de laborar y así no cumplir con las funciones establecidas en su Acuerdo de Trabajo, o sea abandonó su trabajo en el horario establecido sin justa causa de impedimento y sin permiso del patrono; suspendió ilegalmente sus labores; promovió suspensiones intempestivas del trabajo, al no permitir a los demás compañeros de trabajo que deseaban ingresar al centro de trabajo para cumplir con sus funciones al poner candados para el no ingreso y el pabellón nacional; asimismo, no permitió el

ingreso a los ciudadanos que comparecieron a las diferentes oficinas de la Institución para realizar trámites de interés personal o familiar y que solo el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) es la única Institución que puede prestarles ese servicio; además, promovió la suspensión intempestiva del trabajo de los otros compañeros de trabajo; excitó a la declaración y mantenimiento de la promoción de la suspensión del trabajo de todos los otros trabajadores, aunque la mayoría de los mismos querían entrar a cumplir sus funciones de trabajo pero que no les fue permitido; igualmente hizo con los usuarios externos.- Todo lo anterior fue constatado por los Inspectores de Trabajo que son Ministros de fe pública, mediante el levantamiento de las actas correspondientes de fecha **22 y 23** de diciembre del 2016, mediante las cuales se establece que las oficinas del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP) ubicadas en el Edificio Villatoro, en el Edificio del I.P.M., y del Edificio FAMME se encontraban cerradas y sin ningún acceso para ninguna persona ni de empleados del RNP ni personas ajenas a la Institución que andaban solicitando sus servicios, ya que las puertas de entrada de las mencionadas oficinas estaban cerradas con candados y puesta la Bandera Nacional.- Se le cito a audiencia de descargos para el día **18 de enero del año 2017**, con ello se llevó a cabo el debido proceso sin dejarlo en indefensión, garantía establecida en la Constitución de la República; no pudiendo desvanecer la falta grave en que incurrió por lo por cual se le está destituyendo de su cargo sin responsabilidad para el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP), en virtud de que además que está documentado lo anterior, también fue de dominio público lo acontecido durante esos días en el RNP, cuyas noticias salieron en los diferentes periódicos que circulan a nivel nacional en nuestro País.- Siendo ésta una causal de despido tal como lo establecemos en el presente acuerdo al transcribir toda la normativa principal aplicable al caso; por lo que el señor **Julio Cristobal Romero Renderos**, no desvaneció en la audiencia de descargos la falta grave que se le imputa en el desempeño de su cargo, descargo que se le levantó para tales efectos, hecho que fue constatado, ya que se le respeto el debido proceso y el derecho a su defensa.- Lo anterior

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS SECRETARIO GENERAL

está plenamente establecido en el Acta de Descargo de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecisiete**, que se le levantó al Señor **Julio Cristobal Romero Renderos,** por lo que la falta grave cometida por el señor **Julio Cristobal Romero Renderos**, está debidamente probada en la misma acta y demás documentación conforme al expediente de merito, hechos ocurridos de los cuales el **19 de enero del 2017** tuvo conocimiento de toda la investigación que se le realizó al señor **Julio Cristobal Romero Renderos**, el Directorio de la Institución en su conjunto, en virtud de haberse enterado en esta sesión del **Oficio No. 90-DRH-17** de fecha **19 de enero del 2017** dirigido al Abogado Fernando F. Anduray, Secretario General del RNP, por La Licenciada Dioxana Hernández Rivera, Jefe Departamento de recursos Humanos del Registro Nacional de las Personas, extremos estos que facultan al Patrono a dar por terminado el contrato de Trabajo del señor **Julio Cristobal Romero Renderos**, sin ninguna responsabilidad para el mismo, o sea para el Registro Nacional de las Personas, de acuerdo a lo establecido en los artículos mencionados anteriormente, con lo que se comprueba en este acaso, que dicha empleada no observó lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo del Personal de la Institución, la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento, el Código de Trabajo al haber cometido la falta grave mencionada, por haber violentado las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa relacionada anteriormente y que le incumben en razón de su cargo que ha venido desempeñado, haberse extralimitando en sus funciones al realizar actos que están prohibidos en la Ley y demás normativa aplicable mencionada anteriormente; además, no acató ni cumplió órdenes que de modo particular le impartió el Patrono o su Representante; así como no ejecutó su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero en el tiempo, lugar y condiciones convenientes al cometer la falta grave señalada; igualmente abandonó su trabajo sin justa causa de impedimento y sin permiso del patrono; con lo que hizo disminuyó intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo en su totalidad; obligó a suspender ilegalmente las labores para todos los trabajadores del RNP al no dejar ingresar a sus

labores al personal que lo quiso hacer, asimismo no dejaron ingresar al público que venía a realizar trámites personales o familiares que solo el RNP le puede resolver; promovió de esa manera a la suspensión intempestiva del trabajo al poner candados a las entradas de las oficinas y poner el Pabellón Nacional, excitando a su declaración y al mantenimiento de no laborar, o sea a no cumplir con las labores que tiene que realizar por las cuales recibe una retribución monetaria; coartó la libertad para trabajar al hacer lo que hizo y que se menciona en el presente Acuerdo. **2)** Instruir a los Departamentos de Recursos Humanos y Administración General, para que se tramite a favor del señor **Julio Cristobal Romero Renderos**, únicamente el pago de los derechos irrenunciables que corresponden de conformidad con la ley. **3)** Comunicar el presente acuerdo por conducto de la Secretaría General, a los señores Director, Sub-Directores Técnico y Administrativo, a los Departamentos de Recursos Humanos, Administración General, Identificación, y al interesado para su conocimiento y demás fines. **NOTIFIQUESE.- F) ABOGADO MIGUEL VILLEDA VILLELA. DIRECTOR. F) ABOG. FERNANDO F. ANDURAY DIAZ. SECRETARIO GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS SECRETARIO GENERAL HONDURAS, C.A.

ABOG. FERNANDO F. ANDURAY DIAZ
SECRETARIO GENERAL RNP